000489/2009

--- Trelew, de setiembre de 2009.----------

--- **Y VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 37 contra la resolución de fs. 36 y memorial de agravios de fs. 39/41. ----------

----**CONSIDERANDO:** ----------

----En los presentes autos, en los que se demandó al Sr. R.J.N., se pretende que se declare la prescripción adquisitiva de un automotor. ---------- ----------

----En resolución que se encuentra firme, el 3/12/08 se hizo saber a la parte actora que toda vez que en razón de que el automotor no se encuentra inscripto a nombre del demandado R.J.N. no se le puede correr traslado de la demanda (ver fs. 23). ----------

---

----Asimismo, en la sentencia apelada se decidió rechazar “in limine” la demanda con fundamento en que el demandado no es el último titular registral del vehículo que se pretende usucapir. ----------

----Al ejercer esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, pág. 393). ---------- ----------

--- Al haberse consentido la providencia que dispuso que no se podía correr traslado de la demanda al demandado en virtud de que no es el titular registral del automotor que es su objeto, no cabe impugnar el decisorio que con el mismo fundamento rechazó la demanda. ---------- ----------

----Esto es así en razón que la providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. 100/02; confr.: CNCiv., sala “A” , J.A. 1.996-I-síntesis), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 37. ---------

--- Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** declarar mal concedido a fojas 38 el recurso de apelación interpuesto a fs. 37. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA